

Santiago, quince de mayo de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Boris Orlando Bórquez Bórquez, abogado, actuando en representación de doña [REDACTED], demandante en los autos sobre declaración de relación laboral sujeta al Código del Trabajo y despido injustificado, tramitado en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de dos integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora [REDACTED]a y la abogada integrante doña [REDACTED] por haber dictado con falta o abuso la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, por medio de la cual, por decisión de mayoría confirmaron la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

Expone que dedujo demanda de declaración de existencia de relación laboral y cobro de las indemnizaciones y prestaciones derivadas de un despido injustificado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, tribunal que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado aplicando el artículo 168 del Código del Trabajo.

Señala que la acción ejercida persigue determinar judicialmente la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia del que derivan las consecuencias indemnizatorias del despido, no siendo procedente aplicar el artículo 168 del Código del Trabajo, porque dicha norma presupone la existencia indiscutida de una relación laboral.

Agrega que el plazo de prescripción aplicable a las acciones que persiguen el reconocimiento de la relación laboral es de dos años, conforme lo establecido en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, plazo que no puede comenzar a correr mientras la referida relación esté vigente o su existencia sea discutida judicialmente.

Considera que las recurridas ignoraron jurisprudencia uniforme de esta Corte Suprema, aplicando erróneamente el instituto de la caducidad, lo que priva a la demandante del legítimo derecho que le asiste a la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que en su informe, las recurridas exponen que las razones de la decisión quedaron consignadas en la resolución que se impugna por este medio extraordinario a las que se remiten, además de las contenidas en la determinación del juez a quo, que dan cuenta de la expiración del plazo previsto en la ley al



momento de deducirse la demanda, decisión adoptada con el voto en contra de la fiscal judicial señora Javiera González.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico..." (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía jurisprudencial, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera



Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el *“in dubio pro operario”*.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *“faltas o abusos graves”* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *“trascendencia”*, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 17 de julio de 2025, doña [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de declaración de relación laboral y despido injustificado en contra de Carabineros de Chile, en procedimiento de aplicación general.

b) El 29 de julio de 2025 el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago resolvió declarar la caducidad de la acción de despido injustificado, fundado en que la actora fue despedida el 27 de septiembre de 2024, que la demanda fue presentada el 17 de julio de 2025, y lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

c) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, agregando que la caducidad es de orden público y consiste en la orden perentoria que da el legislador para que se ejerza la acción respectiva en un lapso determinado cuyo vencimiento conlleva la pérdida del derecho mismo que se debía ejercer, no requiere que sea alegada y no puede renunciarla la parte que se beneficia de ella, por lo que el solo hecho de no ejercer la acción en el tiempo pre establecido precluye el derecho mismo, no siendo posible accionar, al operar la extinción por orden legal y no por la voluntad de los particulares, lo que la distingue de la



prescripción, no interrumpiéndose el cómputo del tiempo por el cese en la inactividad del titular, como tampoco en principio se suspende, siendo este un beneficio excepcional que requiere norma expresa, y al tratarse de instituciones diferentes no es pertinente invocar las normas de la prescripción y concluir que en el caso de que se demanda el reconocimiento de la relación laboral no sea aplicable la sanción analizada, la confirmó por resolución de mayoría de 23 de octubre de 2025.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes sujeta al Código del Trabajo, además del carácter injustificado del despido. Tal precisión es relevante al ser jurídicamente imposible separar esta última acción de la anterior, resultando improcedente decidir en forma desagregada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del ramo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza jurídica está controvertida y que aún no ha sido asentada por los tribunales del trabajo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuyo real carácter forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la pretensión de declaración de relación laboral en los términos pretendidos por la actora, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que dicha conclusión, siguiendo la naturaleza jurídica de las acciones deducidas, encuentra respaldo en la doctrina, a propósito de la noción de acumulación sucesiva o accesoria de acciones, que *“surge cuando en una demanda se formula un pedimento subordinado a la estimación de otro que le precede, de tal suerte que, si no se accede al primero, el segundo no tiene sentido. Explicado de otra forma, la acumulación sucesiva se da ‘cuando una acción es propuesta con la condición de que antes sea acogida la otra de la cual tomará vida’* (Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. III, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, pp. 112 y 113; también en t. I, p. 81), o bien, siguiendo a Calamandrei, que al tratar el concepto de acciones accesorias, las define como *“una figura de conexión objetiva que tiene lugar entre dos acciones, una de las cuales (que se llama precisamente accesoria) parece como subordinada y dependiente, por el título, de la otra (que se denomina principal)”*



(Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen I, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, p. 298); de este modo, la división de las acciones y de la normativa aplicable que se desarrolla en el fallo impugnado, según lo razonado, no resultaba procedente.

Noveno: Que, en consecuencia, la judicatura recurrida incurrió en falta o abuso grave al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código del Trabajo, privando a la demandante del acceso a la jurisdicción, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra sometido a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en su artículo 510, al que, por consiguiente, debe extenderse a la referida pretensión que tiene como fundamento y antecedente dicha controversia previa.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministra señora [REDACTED] abogada integrante doña [REDACTED] Farías, **se dejan sin efecto** las resoluciones de veintitrés de octubre y veintinueve de julio de dos mil veinticinco, dictadas por el mencionado tribunal y el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, respectivamente, en cuanto declararon la caducidad de la acción por despido injustificado en los autos Rit O-5170-2025, debiendo la judicatura de la instancia dar curso a la demanda, citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Redacción a cargo del ministro señor Ricardo Blanco H.

Regístrese y devuélvase.

N° 44.799-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Mireya López M., ministra suplente señora Rosa Aguirre C., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra suplente señora Aguirre y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, quince de mayo de dos mil veintiséis.





TSXRCGHXSTX

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

